



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

2020
Portal web- Rama Judicial

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

Nº	Nº. EXPEDIENTE	T. PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	FIJACION	TERMINO	DURANTE
1	253074003003-2019000505-00	27-OTROS PROCESOS	ALCIRA MEDINA VARGAS	JEFF DEAN RIVERA GONZALEZ Y OTROS	REPOSICIÓN	7-sep-20	3 días	8, 9 y 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SIENDO LAS 8:00 DE LA MAÑANA SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN EL PORTAL WEB- RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Consulte este documento en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

Se realiza en cumplimiento a los Acuerdos PSCSJA20- 11556 y 11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria

RE: Recurso Reposición Y Subsidio Apelación 2019-00505

Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot

<j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/09/2020 16:00

Para: edgar cuervo abril <cuervo.abogado@gmail.com>

Cordial saludo

Se acusa recibido.

Se recomienda estar atentos al micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>Allí encontrará las publicaciones de estados y traslados, así como también a través del link AVISOS - 2020 - ingresar a nuestra **BARANDA VIRTUAL**.*Cordialmente,***Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca**

Carrera 10 N° 37-39 Piso 3° - Palacio de Justicia

Teléfono: 833 5144 Fax 8309651

Correo: j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial

República de Colombia

De: edgar cuervo abril <cuervo.abogado@gmail.com>**Enviado:** martes, 1 de septiembre de 2020 8:00**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso Reposición Y Subsidio Apelación 2019-00505

Buenos Dias

Por medio de la presente me permito remitir archivo adjunto, que contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto del 27 de agosto de 2020, en el proceso 2019-00505, que se adelanta a nombre de Alcira Medina Vargas vs Jeff Dean Rivera y otro.

Atentamente

EDGAR CUERVO ABRIL
CC 11296267
TP 78738



EDGAR CUERVO ABRIL
ABOGADO

SEÑOR
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RADICADO: 253074003003-2019-00505-00
DEMANDANTE: ALCIRA MEDINA VARGAS
DEMANDADO: JEFF DEAN RIVERA GONZALEZ Y OTROS

EDGAR CUERVO ABRIL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte activa en el proceso de la referencia, en forma comedida, dentro de la oportunidad legal establecida, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, al auto del 27 de agosto del año en curso, en razón de las siguientes consideraciones.

El despacho mediante auto calendado el 30 de enero, dispuso la inadmisión de la demanda, por estimar, con acierto, que la misma carecía de los anexos ordenados por la ley, como lo señala el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por ello, el despacho enumero las cargas que el accionante debía cumplir para darle viabilidad formal a las pretensiones formuladas, entre ellas la exigencia contenida en el literal C) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, documento que motivó de rechazo de la demanda.

Ahora bien, el suscrito decidió interponer recurso contra el auto inadmisorio por considerar impropio algunas de las exigencias del despacho, particularmente, certificados de libertad y tradición que correspondían a otros bienes que no hacían parte de las pretensiones de la demanda. Sin embargo, reconociendo la falencia del Plano Certificado de Catastro, el mismo día de la presentación del recurso, he solicitado, por intermedio del doctor EDGAR RICARDO CUERVO, como apoderado suplente, al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, autoridad de catastro, la expedición de dicho anexo indispensable.

No obstante, la estricta rigurosidad literal en la que se solicitó el Plano Certificado, al transcribir el contenido normativo del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, y citar la normatividad en donde se inserta dicha exigencia, el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, entregó 12 días después, los documentos que fueron radicados como subsanación de la demanda.

Lo anterior quiere decir, que el suscrito cumplió con la carga establecida en el auto inadmisorio, por cuanto realizo el trámite administrativo para la consecución del Plano Especial, pero que, la autoridad de catastro hizo incurrir en error al entregar los documentos equivocados, los cuales fueron aportados al proceso en el marco de la confianza y buena fe que se espera de todas las actuaciones de las autoridades públicas.

Sea la oportunidad de manifestar que al momento de recibir los documentos peticionados como Plano Certificado, se le dio todo el crédito de ser el requerido por el despacho, precisamente por citar textualmente la norma que sirve de fundamento en la petición realizada y que no fueron valorados por el suscrito por ignorancia a lo que se refiere el literal C) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012,

EDIFICIO COLSEGUROS OFICINA 306 CALLE 16 No. 11-82 Cel. 310-3094936
GIRARDOT



EDGAR CUERVO ABRIL
ABOGADO

con términos tan laxos y difusos como lo es “*PLANO CERTIFICADO*” que incluso parece ser extraño e ininteligible para la misma autoridad nacional de catastro.

Sea dicho, que se reconoce que el auto inadmisorio de la demanda pretende corregir y enderezar la formalidad mínima que dispone la ley para darle viabilidad a las pretensiones del proceso y así darle sentido al marco de ejercicio en que debe pronunciarse la judicatura, disponiendo la ley de unos anexos mínimos que se requieren para dirimir la controversia. Empero, una visión sustancial del proceso asume que los puntos de inadmisión del escrito de demanda son cargas que se le impone al accionante; quien deberá cumplirlas para garantizar la continuación del procedimiento.

Pero este cumplimiento no puede ser exigido objetivamente, sino que deberá estimarse subjetivamente, bastando la demostración del agotamiento de todo al alcance para el cumplimiento de las cargas impuestas. Como lo es la presentación de petición de documentos a las autoridades encargadas de su expedición. Ora que estas no lo expidan en la oportunidad o que expidan documentos distintos a los solicitados, pese a la claridad en la que fueron solicitados, no puede atribuirse como razón suficiente para darle negativa al servicio público de acceso a la administración de justicia aún ciudadano.

Se reitera que se radico el 18 de febrero de 2020, escrito de subsanación de demanda, con la convicción –aunque errada- de que se cumplía con todo lo ordenado por auto inadmisorio de la demanda y que el documento que se aportó como Plano Certificado era realmente el entregado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En otras palabras, la defectuosa entrega de documentos por parte del IGAC puede equipararse o dársele el mismo tratamiento que se da a la solicitud sin respuesta por parte de la Entidad, a la cual basta acreditar que se hizo la solicitud correctamente sin que la autoridad en el término de ley haya entregado lo requerido para el relevo de la carga. Entendiendo como carga desproporcionada la mera consecución de un documento al cual la administración tácitamente niega.

Por lo anterior, aportando como prueba la solicitud efectuada a Catastro, me permito solicitar en forma respetuosa, la reconsideración de la decisión adoptada para que en su contra se imparta admisión de la demanda y se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que, en definitiva, se sirva emitir el verdadero Plano Certificado que dispone la ley.

Atentamente,

EDGAR CUERVO ABRIL
C.C. 11'296.267 DE GIRARDOT
T.P. 78.738 DEL C. S. DE LA J.